



Nezahualcóyotl, Estado de México, a **veintitrés de marzo del dos mil dieciocho**.---

Vistos para resolver en definitiva los autos del juicio administrativo número **789/2017**, promovido por [REDACTED] por su propio derecho, en contra de actos emitidos por el **DOCTOR VIDAL SUÁREZ JORGE ANTONIO DEL HOSPITAL REGIONAL NEZAHUALCÓYOTL, DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**; y -----

RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado en fecha **veintitrés de octubre del año dos mil diecisiete**, ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, [REDACTED] por su propio derecho, demandó la invalidez del Dictamen de Calificación "NO DE TRABAJO", de fecha dos de octubre del dos mil diecisiete, emitido por el Doctor Vidal Suárez Jorge Antonio del Hospital Regional Nezahualcóyotl, del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.-----

2.- Por acuerdo de fecha **veinticinco de octubre del año próximo pasado**, la Magistrada de esta Sala Regional, admitió a trámite la demanda referida, registrándose y formándose el juicio administrativo **789/2017**, teniéndose como autoridad demandada al **DOCTOR VIDAL SUÁREZ JORGE ANTONIO DEL HOSPITAL REGIONAL NEZAHUALCÓYOTL, DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**; a quien se ordenó correrle traslado para que contestara la demanda dentro del término de ocho días hábiles siguientes a aquél en que surtiera efectos la notificación respectiva; con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, la Sala Regional de este Tribunal la tendría por confesa de los hechos que la parte actora le atribuye de manera precisa, salvo que por las pruebas rendidas legalmente o por hechos notorios resultaren desvirtuados; en otro punto, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por la parte actora; así como se fijó fecha para la audiencia de ley; finalmente, se negó la suspensión del acto impugnado, en virtud de que se quedaría sin materia el presente juicio.-

3.- Conforme a lo dispuesto en los numerales 269 fracciones I y II, 270 y 271 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, el día **treinta de enero del dos mil dieciocho**, se llevó a cabo la audiencia de ley en esta Sala Regional, en donde se hizo constar la integración de la Sala, en la que se desahogaron las pruebas previamente admitidas dada su propia y especial naturaleza jurídica; y haciendo constar que la parte actora compareció a dicha diligencia asistido de su autorizado y formuló alegatos de manera verbal; y no así la autoridad demandada o persona alguna que legalmente la represente, por

lo que se le tuvo por precluido su derecho para alegar; de igual forma, se tuvo por confesa a la autoridad demandada, en el que se le hizo el apercibimiento contenido en el acuerdo de fecha **veinticinco de octubre del año próximo pasado** en su punto IV. Finalmente, se ordenó pasaran los autos para dictar la resolución correspondiente; y -----

C O N S I D E R A N D O

I.- Esta Quinta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente Juicio Administrativo de acuerdo con los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 41, 42 y 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública; 1.2 y 1.7 del Código Administrativo; 1 fracción I, 2, 3, 4, 22, 199, 200, 229 fracción I, 237, 269 y 273 del Código de Procedimientos Administrativos; 3, 4, 5 fracción III, 25, 26 fracciones I y V, 27 y 28 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa; 4 fracción V, 43 y 45 fracción II del Reglamento Interior de éste Órgano Jurisdiccional, todos del Estado de México. -----

II.- Por ser cuestión de orden público el estudio de la procedencia de los juicios que se promuevan ante este Tribunal, lo hayan alegado o no las partes, con fundamento en lo dispuesto por el ordinal 273 fracción I del Código Adjetivo de la materia, la sentencia debe ocuparse del análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento, al tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, sea que las partes lo aleguen o no, por tanto, esta Juzgadora, no advierte que en la especie se actualice alguna, ni las partes las hicieron valer. -----

III.- En ese orden de ideas, la existencia del acto impugnado se acredita con el Dictamen de Calificación (NO DE TRABAJO) de fecha dos de octubre del dos mil diecisiete, signado por el Doctor Jorge Antonio Vidal Suárez, adscrito al área de Salud en el Trabajo del Hospital Regional Nezahualcóyotl del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, visible a foja dieciocho de los presentes autos. -----

IV.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 273 fracción II del Código que rige a este Tribunal, se procede a fijar la litis en el presente juicio, la cual se constriñe a reconocer la validez o declarar la invalidez del Dictamen de Calificación (NO DE TRABAJO) de fecha dos de octubre del dos mil diecisiete, signado por el Doctor Jorge Antonio Vidal Suárez, adscrito al área de Salud en el Trabajo del Hospital Regional Nezahualcóyotl del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios. -----



V.- Con fundamento en lo establecido en los numerales 3 fracción V y 273 fracciones III, IV y VII del Código Adjetivo de la materia, y determinado lo anterior, una vez que tienen a la vista el escrito de demanda, la contestación a la misma y demás constancias que integran el juicio en estudio, por cuestión de método lógico jurídico, se procede al análisis del único concepto de invalidez vertido por la parte actora, en el que se advierte que el promovente alude que la autoridad demandada violó en su perjuicio lo establecido en los artículos 1, 4 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 473 y 474 de la Ley Federal del Trabajo, en relación con los diversos artículos 124 y 125 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; ya que el Dictamen de Calificación (NO DE TRABAJO) de fecha dos de octubre del dos mil diecisiete, el mismo no se encuentra ajustado a los lineamientos legales establecidos para tal efecto, en virtud de que la demandada no resuelve conforme a derecho, ya que no se aplica la ley de manera correcta, al llegar al razonamiento de limitación total de un riesgo que debió calificar como sí de trabajo, por la naturaleza única de su presentación.-----

Cabe señalar que a través del acuerdo de fecha treinta de enero de dos mil dieciocho, se tuvo por **confesa** a la autoridad demandada, por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento mediante proveído de fecha veinticinco de octubre del año próximo pasado en el punto IV. En tal virtud, y con apoyo de lo que establece el artículo 252 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México: "Si la parte demandada no contesta dentro del término legal respectivo, el Tribunal tendrá por confesados los hechos que el actor le atribuye de manera precisa, salvo que por las pruebas rendidas legalmente o por hechos notorios, resulten desvirtuados". Para robustecer el criterio anterior, es aplicable la jurisprudencia 52 aprobada por el pleno de este Tribunal, que literalmente señala:-----

JURISPRUDENCIA 52

FALTA DE CONTESTACION DE LA DEMANDA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CONSECUENCIA QUE PRODUCE.- De conformidad con los artículos 65 y 68 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo tendrán por confesos, salvo prueba en contrario, los hechos que la parte actora impute de manera indubitable a las autoridades responsables, cuando no se formule la contestación de demanda o se haga fuera del plazo de diez días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos el emplazamiento. Esto es, si bien la falta de contestación o la contestación extemporánea de la demanda del juicio contencioso administrativo trae como resultado que se presuman ciertos los hechos planteados en la demanda, excepto que por las pruebas aportadas en juicio resulte lo contrario, dicha presunción no implica necesariamente la ilegalidad del acto reclamado, ya que esta determinación sólo procede si en tal acto se infringieron los preceptos legales aplicables; de lo contrario, se declarará la validez del mismo. En síntesis, la consecuencia que produce la falta de contestación o la contestación extemporánea de la demanda, es exclusivamente la presunción de certeza de los hechos que se atribuyen a las autoridades, salvo prueba en contrario.

NOTA : Los artículos 65 y 68 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, corresponden a los numerales 247 y 252 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado en vigor, señalando el primer precepto del último ordenamiento el plazo de ocho días hábiles para contestar la demanda.

Recurso de Revisión número 69/990.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 21 de junio de 1990, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 71/990.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 21 de junio de 1990, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 100/990.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 4 de septiembre de 1990, por unanimidad de tres votos

Analizados los argumentos de nulidad expresados por el actor, su refutación por parte de la demandada y una vez valorados los medios de prueba que obran en el presente expediente, conforme a las reglas de la lógica y la sana crítica; y con fundamento en lo establecido en los artículos 3 fracción V, 95, 100, 101, 105 y 273 fracción VII del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, esta Juzgadora declara fundado el único concepto de impugnación vertido por la parte actora y suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, por las razones expuestas a continuación:-----

Tomando en consideración que de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para considerar válido un acto administrativo, éste debe cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación. Es importante resaltar que fundar, consiste en expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y motivar es señalar, también con claridad, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para la emisión del acto. Una vez que esté fundado y motivado (aspecto formal de la garantía consignada en el artículo 16 constitucional) procede examinar la adecuada o debida fundamentación y motivación (aspecto material de la referida garantía constitucional) de tal acto; es decir, procede determinar si existe adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables (si se configuran las hipótesis normativas) según lo disponen los artículos 16 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, argumento que esta Juzgadora toma en consideración para dictar la resolución correspondiente en el presente asunto., lo anterior es así, si partimos de la base de que en atención a lo indicado en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece entre otros aspectos que en los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que tal



determinación legal establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran de conformidad con la Carta Magna y con los Tratados Internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Aclarando de igual forma que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, situación que no llevó a cabo la autoridad demandada, toda vez que emitió el dictamen de calificación por riesgo de trabajo en el que señaló "NO DE TRABAJO"; sin que en el mismo haya investigado sobre los hechos acontecidos el día cinco de diciembre de dos mil dieciséis, ya que si bien es cierto, en la tarjeta informativa que adjuntó la parte actora en el dictamen de calificación, y que en la misma no contaba con sello alguno de la dependencia, ni se indicó que el elemento Jorge Espinoza Ramírez se encontraba en una comisión, ni mucho menos se especificó a que comisión se refería y en qué lugar era dicha comisión, la autoridad demandada debió haber solicitado por un lado la ratificación de firma y el sello de dicha dependencia, así como requerir al superior jerárquico del elemento para que especificara cuál fue la comisión que se le había asignado el día cinco de diciembre de dos mil dieciséis, así como le informara del lugar exacto de la comisión, además de si se tiene el dato de que el mencionado elemento informó a su superior jerárquico que iba a tomar su tiempo de alimentos, para que con ello se pudiera determinar que efectivamente se encontraba en servicio al momento del deceso, por lo que con tales circunstancias y al no haberlo hecho de esa manera, la demandada dejó a la parte actora en un estado de indefensión al no allegarse de los elementos necesarios para llegar al conocimiento de la verdad, máxime que debió respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de la demandante, consecuentemente lo procedente es declarar la **INVALIDEZ** ante la incorrecta fundamentación y motivación del acto impugnado emitido por la demandada, al incumplir con lo establecido en los numerales 1º y 16 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 274 fracción II el Código de Procedimientos Administrativos y 1.8 fracción VII del Código Administrativo ambos del Estado de México. -----

VI.- Una vez que se ha declarado la invalidez del acto impugnado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 276 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, para el efecto de restituir a la parte actora en el pleno goce de sus derechos afectados, lo conducente es condenar al **DOCTOR JORGE ANTONIO VIDAL SUAREZ, ENCARGADO DE SERVICIO DE SALUD EN EL TRABAJO DEL HOSPITAL REGIONAL NEZAHUALCÓYOTL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**, para que en el término de tres días hábiles siguientes al en que cause ejecutoria la presente sentencia, solicite al superior jerárquico del servidor público

fallecido informe: a) si el día cinco de diciembre de dos mil dieciséis el elemento Jorge Espinoza Ramírez se encontraba en una comisión; b) En caso de ser afirmativa la cuestión anterior, señale cuál era la comisión asignada, en qué lugar debía desarrollarse y de qué hora a qué hora, y c) si el referido elemento informó a su superior jerárquico que iba a tomar sus alimentos y a qué hora sucedió esa circunstancia y una vez obtenido el informe respectivo, emita un nuevo dictamen debidamente fundado, motivado, congruente y exhaustivo, una vez concluido el citado término se le otorga uno diverso de tres días hábiles, a fin de que informe a ésta Sala Regional el cumplimiento dado a la presente determinación; apercibida de que en caso de incumplimiento se actuará de conformidad con lo previsto por los artículos 280 y 281 del Código adjetivo de la materia. -----

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia número 69, aprobada por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, que es del tenor siguiente: -----

JURISPRUDENCIA 69

SENTENCIAS QUE DECLARAN LA INVALIDEZ DEL ACTO IMPUGNADO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. CASO EN QUE PROCEDE ORDENAR EL DICTADO DE OTRO ACTO.- Es criterio de esta Instancia de Justicia Administrativa que cuando se determina la invalidez del acto impugnado por la carencia de los requisitos formales de fundamentación y motivación es improcedente señalar el sentido de una distinta resolución que deban emitir las autoridades demandadas, dado que si bien no puede impedirseles que dicten un diverso acto que purgue los vicios del anterior, tampoco es factible obligarles a que lo hagan, pues todo depende de que cuenten o no con los fundamentos y motivos correspondientes. Como excepción a esta regla, en acatamiento de las garantías vertidas en los artículos 8° y 16 de la Constitución Federal, tratándose de resoluciones de recursos administrativos, decisiones de concursos para la prestación de determinados servicios y en general de respuestas a peticiones o instancias de los gobernados, que se nulifiquen por falta de fundamentación y motivación, las Salas del Tribunal ordenarán a las autoridades responsables que pronuncien una distinta resolución, adecuadamente fundada y motivada, que ponga fin a los aludidos medios de defensa, concursos, peticiones o instancias.

Recurso de Revisión número 32/990.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 3 de mayo de 1990, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 190/990.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 16 de octubre de 1990, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 43/991.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 20 de marzo de 1991, por unanimidad de tres votos."

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1.2, 1.7, 1.8 fracción VII, 1.11 fracción I y 1.12 del Código Administrativo del Estado de México; 1, 2, 3, 4, 22, 32, 95, 100, 101, 102, 105, 199, 200, 229 fracción I, 237, 269, 273 y 274 fracción II del Código de



Procedimientos Administrativos del Estado de México; 3, 4, 5, 25 y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México; y 43 del Reglamento Interior de este Tribunal de Justicia, es de resolverse y; se -----

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se declara la **INVALIDEZ** del dictamen de calificación "NO DE TRABAJO" de fecha dos de octubre de dos mil diecisiete, emitido por el **DOCTOR JORGE ANTONIO VIDAL SUAREZ, ENCARGADO DE SERVICIO DE SALUD EN EL TRABAJO DEL HOSPITAL REGIONAL NEZAHUALCÓYOTL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**, por las razones expuestas en la presente sentencia, en términos del Considerando V de la misma. -----

SEGUNDO.- Se condena al **DOCTOR JORGE ANTONIO VIDAL SUAREZ, ENCARGADO DE SERVICIO DE SALUD EN EL TRABAJO DEL HOSPITAL REGIONAL NEZAHUALCÓYOTL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**, a dar cumplimiento a lo ordenado en el presente fallo, en la forma y términos establecidos en el Considerando VI de la misma. -----

5
A REGIONAL
NEZAHUALCÓYOTL

TERCERO.- Notifíquese a las partes en términos de ley. -----

Así lo resolvió y firma la Magistrada de la Quinta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, ante la presencia del Secretario de Acuerdos que da fe. -----

MAGISTRADA

SECRETARIO

LIC. ANA LUISA VILLEGAS BRITO

LIC. PAZ EVERARDO NAVA GUTIERREZ

ALVB/PENG/IIHM

ELIMINADO. Fundamento legal: Artículo 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los Artículos 2 fracción I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identifica o identificable. (los datos testados de este documento se encuentran en la página 1)



En el Estado de México, el día 15 de mayo de 1983, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de México, el Decreto con Fuerza de Ley que reforma el artículo 43 del Reglamento Interior del Poder Judicial del Estado de México, y se publicó en el Periódico Oficial del Estado de México, el día 15 de mayo de 1983, el Decreto con Fuerza de Ley que reforma el artículo 43 del Reglamento Interior del Poder Judicial del Estado de México.

RESUMEN

El Poder Judicial del Estado de México, en virtud de las facultades que le confiere el artículo 43 del Reglamento Interior del Poder Judicial del Estado de México, y en virtud de las facultades que le confiere el artículo 43 del Reglamento Interior del Poder Judicial del Estado de México, y en virtud de las facultades que le confiere el artículo 43 del Reglamento Interior del Poder Judicial del Estado de México.

OTXKEMT NINIS



SECRETARÍO

SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA
ESTADO DE MÉXICO